



**Resolución No. CSJCOR21-618**  
Montería, 17/09/2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2021-00494-00**

**Solicitante:** Angela María Callejas Piña

**Despacho:** Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Marta Cecilia Petro Hernandez

**Clase de proceso:** Verbal de divorcio

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-10-003-2017-00265-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 15 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 08 de septiembre de 2021, la señora Angela María Callejas Piña, en calidad de parte presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería, por el trámite del proceso verbal de divorcio promovido Jorge Eliécer Corcho Perez contra Angela María Callejas Piña, radicado bajo el No. 2017-00108.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta lo siguiente:

*“Se presentaron varias solicitudes para que el juzgado me facilitara las copias del expediente del Divorcio, en la cual yo figure como parte, para continuar con la posterior liquidación de la sociedad Conyugal que continua sin liquidar con el señor JORGE ELIÉCER CORCHO PEREZ.*

*2. Seguido de esto, el juzgado solo respondió a la primera solicitud argumentando que las partes no corresponden a las señaladas en el libro.*

*3. Siendo así las cosas, realice una segunda solicitud donde anexé copias de algunos documentos en los cuales se puede evidenciar que efectivamente el expediente si pertenece a ese juzgado y aunque no figuren las partes con el número de radicación en uno de los documentos que facilite, esto no quiere decir que el expediente no figure en el juzgado y mucho menos que el juzgado se niegue a responder mis solicitudes y colaborar con lo solicitado, puesto que es un deber del mismo.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-481 del 10 de septiembre de 2021, fue dispuesto solicitar a la doctora Marta Cecilia Petro Hernandez, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación.

### **1.3. Del informe de verificación**

El 14 de septiembre de 2021 la doctora Marta Cecilia Petro Hernandez, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“A través de apoderado judicial, el señor JORGE ELIECER CORCHO PEREZ promovió demanda VERBAL DIVORCIO contra la señora ANGELA CALLEJAS PIÑA La demanda se admitió el día 27 de junio de 2017, se ordenó notificar a la demandada y correrle traslado por el termino de 20 días notificar al defensor de familia y al ministerio público.*

*• Notificada la demandada y vencido el término de traslado se señaló fecha y hora para la realización de la audiencia, la que se llevó a cabo el día 2 de noviembre de 2017. En la que se resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio de las partes y se decretó el divorcio.*

#### **ACLARACIONES:**

*• Es preciso resaltar que las solicitudes elevadas por la señora Callejas Piña tenían el número de radicado del proceso errado como se evidencia en la solicitud, toda vez, que señala que es 108-2017, razón por la cual se le dio respuesta a su solicitud indicándole que en el radicado que ella indicaba, no correspondía a las partes por ella señalada.*

*• Por otro lado, los expedientes bajo responsabilidad de este despacho judicial no se encuentran digitalizados o scaneados, sino aquellas cuyas demandas han sido presentadas a partir del 1 de julio de 2020, por tanto, teniendo en cuenta que se trata de un proceso que culminó con sentencia que data del año 2017 y ya se encuentra archivado, sumado a que el acceso a las sedes judiciales sólo estaba permitido manera restringida, y en este juzgado hay 5 empleados con comorbilidad y aunado a esto el alto número de memoriales que llegan todos los días al correo electrónico, se hace imposible atenderlos de manera inmediata y máxime cuando se trata de expedientes antiguos que hay que realizar la búsqueda en el archivo provisional, que este juzgado tiene en el mezzanine de esta sede judicial.*

*Es importante resaltar que la judicatura ordenó la expedición de las copias solicitadas, a través de apoderado judicial.*

#### **PETICION**

*Solicito, respetuosamente, se archive la vigilancia por cuanto no le asiste razón al petente de la misma, toda vez que al tratarse de un proceso culminado con sentencia que data del año 2017 y por tanto archivado, no tener los expedientes digitalizados o scaneados para proveer sobre las peticiones formuladas, sumado a que la petente aportó un radicado errado 108-2017, siendo el correcto 23 001 31 10 003 2017 00 265 00, asimismo la titular del despacho estuvo incapacitada desde el día 15 de abril hasta el 21 de mayo del presente año y que la judicatura ordenó la expedición de las copias solicitadas a través de providencia de la fecha.*

*Anexo: Copia de la providencia expedida en la fecha ordenando la expedición de las copias solicitadas previo el pago del arancel judicial.”*

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la señora Angela María Callejas Piña, se colige que su principal inconformidad radica en que presuntamente a la fecha, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería no ha resuelto varias solicitudes tendientes a obtener las copias del expediente de divorcio.

Al respecto, la doctora Marta Cecilia Petro Hernandez, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, informó a esta Seccional que las solicitudes elevadas por la señora Callejas Piña tenían el número de radicado del proceso errado como se evidencia en la solicitud; toda vez, que señala que es 108-2017, razón por la cual expresa que le dieron respuesta indicándole que el radicado no correspondía a las partes. Comunica que el radicado correcto es 23-001-31-10-003-2017-00265-00.

Aduce que los expedientes bajo responsabilidad del despacho judicial a su cargo no se encuentran digitalizados o escaneados, sino aquellas cuyas demandas han sido presentadas a partir del 1° de julio de 2020, por tanto, señala:

- Que es un proceso que culminó con sentencia que data del año 2017.
- Ya se encuentra archivado.
- El acceso a las sedes judiciales sólo estaba permitido de manera restringida.
- Que en ese juzgado hay 5 empleados con comorbilidad.
- El alto número de memoriales que llegan todos los días al correo electrónico.
- No es posible atenderlos de manera inmediata y máxime cuando se trata de expedientes antiguos que hay que realizar la búsqueda en el archivo provisional.

No obstante, lo anterior, la funcionaria judicial aportó copia del auto del 14 de septiembre de 2021, por medio del cual resolvió lo que a continuación se transcribe:

*“PRIMERO: EXPEDIR copias autenticadas del expediente solicitado previo el pago del arancel judicial (\$250.00 por página), para un total de \$5.400.00 de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo PCSJA21-11830 del consejo superior de la judicatura, del 17 de agosto de 2021, Cuenta de ahorros Banco agrario No. 3-0820-00636-6 A costas del interesado.*

*Es importante resaltar que la judicatura ordenó la expedición de las copias solicitadas, a través de apoderado judicial.”*

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo se exterioriza que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este caso la Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dispuso expedir copias auténticas del expediente solicitado previo el pago del arancel judicial mediante auto del 14 de septiembre de 2021; esta Corporación tomará dicha

actuación como medida correctiva y en consecuencia, se ordenará el archivo de la solicitud incoada por la señora Angela María Callejas Piña.

En este caso concreto, hay que tener en cuenta que en las circunstancias actuales, la dilación en el trámite obedece a factores de congestión no producidos por la acción u omisión de la funcionaria judicial, además la forma de prestación del servicio se ha visto afectada por la situación de emergencia sanitaria por la Covid-19, ocasionando que los servidores judiciales tengan restricciones para asistir a las sedes de los despachos y laborar desde casa; por lo que se ha generado una deficiencia y acumulación de trabajo en los juzgados, situación ajena a la voluntad de los jueces y empleados, además las implicaciones de la virtualidad, la limitación en el aforo de las sedes y la tarea de digitalización de expedientes.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

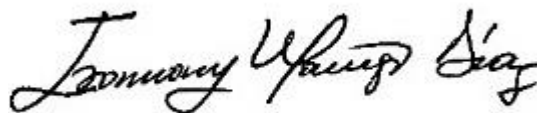
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Marta Cecilia Petro Hernandez, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso verbal de divorcio promovido Jorge Eliecer Corcho Perez contra Angela María Callejas Piña, radicado bajo el No. 23-001-31-10-003-2017-00265-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2021-00494-00, presentada por la señora Angela María Callejas Piña.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión a la doctora Marta Cecilia Petro Hernandez, Juez Tercero de Familia del Circuito de Montería, y a la señora Angela María Callejas Piña, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente